

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Justicia

Habiéndose observado en la inserción de la Ley de divorcio en la *Gaceta de Madrid* de 11 del actual algunos errores materiales, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio.—Sus causas.

Artículo 1.º El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración

Artículo 2.º Habrá lugar al divorcio, cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Artículo 3.º Son causas de divorcio:

1.ª El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijos, y la convivencia en su corrupción o prostitución.

4.ª El desamparo de la familia sin justificación.

5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme el artículo 186 del Código civil.

7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8.ª La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o

deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9.ª La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes que hubiera sido ocultada culpablemente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10.ª La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraída antes del matrimonio y culpablemente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11.ª La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12.ª La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13.ª La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquélla pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de ésta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio

Artículo 4.º Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Artículo 5.º El divorcio, mediante causa legítima, solo puede ser pedido por el cónyuge inocente, cualquiera que sea su edad.

Artículo 6.º La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

Artículo 7.º El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por sí mis-

mo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Artículo 8.º No se podrá ejercer la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de la prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos, que no prescribirán. Cuando se funde en alguna de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o decimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa número once, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos, desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge a quien corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la cohabitación de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Artículo 9.º La sentencia declarará culpable cuando proceda al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos en su caso.

Artículo 10. La reconciliación pone término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio

SECCION PRIMERA

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Artículo 11. Por la sentencia firme de divorcio, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo trans-

currido el plazo de un año desde que fué firme la sentencia. La mujer, sin embargo, quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código civil, debiendo empezar a contarse el plazo de los trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima o por mutuo disenso.

Artículo 12. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo 3.º

Artículo 13. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer nuevo matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

SECCION SEGUNDA

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Artículo 14. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder, deberá contribuir al cumplimiento de aquéllas.

Son aplicables a este supuesto las disposiciones del artículo 33.

Artículo 15. Los hijos conservan todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas; pero no podrán ejercitarlos, sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Artículo 16. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cual de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

Artículo 17. A falta de acuerdo quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuese ninguno, la sentencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las causas del divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cual de ellos han de quedar, o los

mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código civil.

Si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá a su cuidado, en todo caso, los hijos menores de cinco años.

Artículo 18. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado, en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación o de la buena administración de los bienes de los hijos.

Artículo 19. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.

En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.

Artículo 20. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conserva el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Artículo 21. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieran quedado las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto, no serán por sí solo causa para modificar la situación establecida al respeto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando, a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge viudo, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso, en que el segundo o ulterior matrimonio fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes absoluta o relativa, el padre o madre viudos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará judicialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Artículo 22. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

SECCION TERCERA

De los bienes del matrimonio.

Artículo 23. La sociedad conyugal queda disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Artículo 24. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Artículo 25. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda en el Registro mercantil correspondiente.

Artículo 26. Cuando los cónyuges divorciados contrajeren nuevo matrimonio entre sí volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Artículo 27. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 28. El cónyuge culpable pierde todo lo que le hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a éste, y el inocente conserva todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiese prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Artículo 29. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título III del libro 3.º del Código civil, ni a las ventajas de los artículos 1.374 y 1.420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6.º

SECCION CUARTA

De los alimentos.

Artículo 30. El cónyuge inocente cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia podrá exigir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Artículo 31. El derecho a los alimentos cesará por la muerte del alimentista o por contraer éste

nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya de prestarlos se tramita a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Artículo 32. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Artículo 33. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos, suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese de bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el Juez determinará, según las circunstancias, las garantías que haya de prestar.

Artículo 34. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimenticia al otro cónyuge o a los descendientes, en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso, con pena de prisión.

Artículo 35. En lo que no esté previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del título 6.º, libro 1.º del Código civil.

CAPITULO IV

De la separación de bienes y personas.

Artículo 36. Se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

- 1.º Por consentimiento mutuo.
- 2.º Por las mismas causas que el divorcio.
- 3.º Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.

En este caso, podrá pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Artículo 37. El ejercicio de la acción de separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el Capítulo II de esta Ley.

Corresponde al cónyuge inocente optar entre ambas acciones.

Artículo 38. La separación solo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 39. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación y a petición de cualquiera de ellos, cuando hubieren transcurrido tres años.

Artículo 40. Por los incapacita-

dos, a tenor del artículo 213 del Código civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39, sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 41. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Artículo 42. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará si la tuviere la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y en su defecto la autorización judicial.

Artículo 44. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes, que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

- 1.ª Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.ª Señalar el domicilio de la mujer.
- 3.ª Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre, y los mayores de esa edad, al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificado a la presencia judicial.

Et cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo, modo y forma que el Juez determine.

4.ª Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables, en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le corres-

pondiere o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido como administrador de la sociedad de Gananciales vendrá obligado a abonar «litis expensas» a la mujer, salvo cuando ésta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidencias que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas, a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Artículo 45. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en la relación adjunta,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios, estén incluidos, por tanto, en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada; bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma los documentos que determina el artículo 24 del Reglamento, y los demás que deseen, justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobierno de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad; debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asis-

ta a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del precitado Reglamento, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el mencionado plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado.

6.º Para resolver este concurso, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las preferencias determinadas en el segundo párrafo del artículo 231 del Estatuto municipal, y en las provincias catalanas, vascas y Baleares servirá de mérito el conocimiento de los idiomas regionales.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición ante el propio Ayuntamiento.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 5.º darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, que el Gobernador civil elevará seguidamente a se Contro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el citado artículo 27 del Reglamento, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta* comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber inmediatamente dicha opción a este Centro directivo.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva, «ipso facto», queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no

resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento expresado anteriormente, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos se encarece a las Corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento citado sobre celebración de las sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figure en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios a la que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán con toda urgencia se inserte esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, todo ello en cumplimiento del artículo 22, párrafo último, del repetido Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento, a cuyos efectos, recibida que sea la «Gaceta» en cada provincia, el Gobernador civil ordenará la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta disposición y relación de las vacantes que a la misma se acompaña, con el fin de que el concurso que se anuncia tenga la mayor publicidad.

Madrid, 16 de Abril de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: El Bonillo, 5.000 pesetas.
 Idem de Alicante: Aspe, 5.000 pesetas; Dolores, 5.000; Petrel, 5.000
 Idem de Badajoz: Higuera la Real, 6.000; Puebla de Alcocer, 5.000; Santa Marta de los Barros, 5.000; Valencia del Ventoso, 5.000.
 Idem de Baleares: Petra, 5.000; Sineu, 5.000
 Idem de Burgos: Sedano, 2.500; Villadiego, 5.000.
 Idem de Cádiz: Algodonales, 5.000; Trebujena, 5.000.
 Idem de Ciudad Real: Bolaños, 5.000; Pedro Muñoz, 5.000; Torralba de Calatrava, 5.500.
 Idem de Córdoba: Aguilar de la Frontera, 5.000; Dos Torres, 5.000; La Rambla, 5.000; Villa del Río, 5.000.
 Idem de Coruña: Cerceja, 5.000; Curtis, 5.000; Cesuras, 5.000 Finisterre, 5.000.
 Idem de Cuenca: Iniesta, 5.000.
 Idem de Gerona: Blanes, 5.000.
 Idem de Granada: Almuñécar, 6.000.
 Idem de Huelva: Aracena, 5.000; Puebla de Guzmán, 5.000.

Idem de Huesca: Barbastro, 6.000; Benabarre, 3.000; Boltaña, 5.000.
 Idem de Jaén: Pozo-Alcón, 5.000;
 Idem de León: Corullón, 5.000; La Vecilla, 2.500.

Idem de Lérida: Tárrega, 5.000.
 Idem de Logroño: Nájera, 5.000.
 Idem de Lugo: Antas de Ulla, 5.000; Gernade, 5.000; Quiroga, 6.000; Samos, 5.000; Valle de Oro, 5.000.

Idem de Madrid: Fuencarral, 5.000; Navalcarnero, 5.000.

Idem de Málaga: Alora, 6.000; Cuevas de San Marcos, 5.000; Mijas, 5.000; Villanueva de Algeidas, 5.000.

Idem de Murcia: Ayuntamiento de la capital, 11.000.

Idem de Orense: Muíños, 5.000; Padrenda, 5.000.

Idem de Oviedo: Carreño, 6.000; Soto del Barco, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.

Idem de Palencia: Ayuntamiento de la capital, 7.100.

Idem de Las Palmas: Haría, 5.000; Moya, 7.000.

Idem de Pontevedra: Bueu, 6.000; Lavadores, 8.000; Meañó, 5.000; Moraña, 5.000; Puente Caldelas, 6.000.

Idem de Santander: Villacarriedo, 5.000.

Idem de Sevilla: La Algaba, 5.000; Mairena del Alcor, 5.000; Pedroso, 5.000; Sanlúcar la Mayor, 6.000

Idem de Teruel: Castellote, 5.000; Montalbán, 5.000.

Idem de Toledo: Villa de Don Fadrique, 5.000.

Idem de Valencia: Chestre, 5.000; Puzol, 5.000; Villar del Arzobispo, 5.000.

Idem de Zamora: Fermoselle, 5.000; Fuentesauco, 5.000.

Gaceta del día 27 de Abril)

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr. Transcurrido el plazo indicado en las Ordenes de este Departamento, relativas a la renovación de los Jurados mixtos de Panadería y de Harinera y Molinería, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación quedan de integrar cada uno de los Jurados mixtos antedichos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La representación patronal será designada por el Sindicato Patronal de Fabricantes de Pan, de Gijón, con 186 obreros, y por el Sindicato provincial de la Panadería, de Asturias, y la representación obrera por la sociedad de Obreros Panaderos La Cordial, de Avilés, con 24 socios, y el Nuevo Día, Sociedad de Obreros Panaderos, de Oviedo, con 118; ambas representaciones en cuanto al Jurado mixto de Panadería.

3.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a Harinera y Molinería se refiera, la designación de las respectivas re-

presentaciones de este Jurado mixto, se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Les entidades mencionadas en el número 2.º remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo de Oviedo, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos, Madrid, 19 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Director general de Trabajo.
(Gaceta del 23 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

AGUAS

Caducidad de concesiones

La Dirección general de Obras Hidráulicas en orden de fecha 12 del actual, dispone se incoe expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 25 de Enero de 1922, a D. Ramón Cabeza Noval, para el aprovechamiento de 250 litros de agua por segundo derivados del río Carbayín, en el lugar denominado Bayo, parroquia de Valdesoto, concejo de Siero, con destino a la producción de energía eléctrica.

En cumplimiento de la orden mencionada y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la vigente Ley general de Obras públicas de 15 de Abril de 1877, y los concordantes del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que, durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, puedan, tanto el concesionario, como los particulares o entidades que se crean interesados, presentar ante este Gobierno civil o en la Alcaldía de Siero, las observaciones que estimen convenientes.

Oviedo, 26 de Abril de 1932.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

R. al núm. 1.240

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Minas de Oviedo.

Relación de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, de las operaciones que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Del 8 al 15 de Mayo de 1932:

«1.ª Demasia a Alta», número 13.667, en Mieres, de la Sociedad Fábrica de Mieres, representante D. Armando A. Pedrosa, de Oviedo; colindante con las minas «Aumento a Alta», número 1.276; «Juana», número 10.188, y «Coto de Riosa y Morcin».

Del 9 al 16 del mismo:

«Demasia 2.ª a Juana», número 16.058, en Mieres, parroquia de Gallegos, de D. Eduardo Aznar y Tutor, de Bilbao; colindante con las minas «Juana», número 10.188, y «Coto de Riosa y Morcin».

Del 10 al 17 del mismo:

«Por si acaso», número 16.144, en Mieres, parroquia de Gallegos, de la Sociedad Fábrica de Mieres, representante D. Armando A. Pedrosa, de Oviedo; colindante con la mina «Altísima», número 6.859.

Del 11 al 18 del mismo:

«5.ª Demasia a Juana», número 22.286, en Mieres, de la Sociedad Carboneras de Valdecuna, representante D. Andrés Herrero Martínez, de Oviedo; colindante con las minas «Aumento a Alta», número 1.276, y «Coto de Riosa y Morcin».

Del 12 al 19 del mismo:

«La Julieta», número 23.615, en Oviedo, parroquias de Tudela y Olloniego, paraje Uzango, de don Javier Alonso Fanjul, de Tudela.

Del 13 al 20 del mismo:

«Tres Amigos», número 23.612, en Lena, parroquia de Muñón Fondero, paraje La Calzada, de D. Antonio Blanco Gonzalez, de Lena; colindante con las minas «Amparo», número 18.712; «Vicenta», número 19.596, y «Nueva Aurora», número 4.332.

Del 14 al 21 del mismo:

«El Canto», número 23.616, en Lena, parroquia de Muñón Cimero, paraje Frechoso, de D. Antonio Maqua Carrizo, de Avilés; colindante con las minas «Castaña», número 23.573, y «Torda», número 23.572.

Del 15 al 22 del mismo:

«La Amarilla», número 23.614, en Teverga, parroquia de Taja, paraje La Rebollada, de D. Antonio Maqua Carrizo, de Avilés.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de los artículos 31 y 33 de la Ley y Reglamento vigentes de Minas.

Oviedo, 27 de Abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, Benito Suarez Casaprin.

R. al núm. 1.243

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Anuncio

Este Ayuntamiento en sesión de 8 del actual, acordó adquirir por concurso las maquinas, herramientas y utilaje para los talleres municipales, conforme a la relación formulada por el Sr. Ingeniero municipal.

Lo que se hace público por término de cinco días, por si alguien tuviese que interponer alguna reclamación contra el expresado acuerdo dentro del referido plazo, pasado el cual, no surtirán efecto alguno.

Oviedo, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Laredo.

R. al núm. 1.236

Alcaldía de Navia

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 21 del corriente acordó exponer al público por término de quince días, a partir de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la cuentas municipales correspondientes al año 1931, y previo informe de la Comisión de Hacienda, pasarlas nuevamente al Ayuntamiento para su aprobación provisional.

Durante dicho plazo podrán ser examinadas por los habitantes del término municipal, en la Secretaría del Ayuntamiento y ocho días más para presentar reclamaciones para ser informadas por la Comisión de Hacienda y resueltas por el Ayuntamiento.

Navia, 25 de Abril de 1932.—El Alcalde, Manuel López.

R. al núm. 1.248

Alcaldía de Luarca

Habiendo resultado desierta la subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Negro, en Buseco, de este concejo, se anuncia nuevamente con arreglo a las mismas condiciones que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 68, correspondiente al día 22 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luarca, 26 de Abril de 1932.—El Alcalde, Albornoz.

R. al núm. 1.245

SECCION JUDICIAL

Juzgado de El Franco

Cédulas de citación

Por providencia dictada por el señor Juez municipal suplente, don Manuel Martínez, en notificación de sentencia recaída en juicio de faltas, por lesiones, a don José Bedia, de este término, por don Facundo Perez Rodil, de veintiseis años de edad, vecino que fué de Romaele, de este término, hoy en ignorado paradero, se acordó citarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y a fin de que sirva de citación en forma al condenado don Facundo Perez Rodil, expido la presente en La Caridad, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Jesús Perez.

En providencia de hoy, dictada por el señor Juez municipal suplente, don Manuel Martínez, en juicio de faltas, por lesiones, a Manuel Iglesias Alonso, vecino de Cerrado, en este término municipal, contra Josefa Nuñez Iglesias, mayor de edad, soltera, sirvienta, vecina que fué de Nenin, en la actualidad en ignorado paradero, se acordó señalar las once horas del

día veintiuno de Mayo próximo, para la celebración de dicho juicio, mandando citar a las partes y al señor Fiscal municipal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y a fin de que sirva de citación en forma a la acusada Josefa Nuñez Iglesias, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, expido la presente en La Caridad, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Jesús Perez.

R. al núm. 1.221

Juzgado de Boal

ANUNCIO

Don Celestino Martínez Fernandez, tutor de Georgina Alicia Peñalosa y Millares, acudió a este Juzgado dando cuenta de la desaparición de la referida joven, abandonando el domicilio del recurrente con intención, según carta que recibió el día veinticuatro, de ingresar en una comunidad religiosa.

Señas personales: estatura regular, edad 22 años, color moreno pálido, ojos grandes y negros, viste bien y se produce con corrección.

Y a fin de que pueda ser detenida, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL, rogando a las Autoridades y Agentes, que de ser hallada, lo comuniquen a este Juzgado a fin de disponer su traslado a esta villa con objeto de reintegrarla al domicilio de su tutor.

Boal, veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Juan M. Villamil.

R. al núm. 1.244

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Veasco, Juez municipal de Oviedo, en funciones de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos de doña Zoa Josefa Suarez Gonzalez, mayor de edad, soltera, que falleció en esta ciudad el treinta de Marzo próximo pasado, sin otorgar testamento, cuyo expediente se tramita a instancia de su sobrina doña Maria de la Anunciación Celestina Lopez del Vallado y Suarez, vecina de esta ciudad, única persona que reclama la herencia.

Por el presente, llamo a todos cuantos se crean con igual o mejor derecho que la reclamante a la herencia que se cita, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Sancho Arias.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.234